

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN 76001 31 03 007 2016 000266 00
INTERLOCUTORIO No. 65

Santiago de Cali, veintiseis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el memorial presentado por el apoderado de los señores ENRIQUE ARTURO SINISTERRA AULESTIA (propietario apartamento 101 y 102 Edificio Peñaterra) y ENRIQUE SINISTERRA O'BYRNE (Administrador Edificio Peñaterra), se advierte que efectivamente sí se había allegado al correo electrónico institucional el día 4 de noviembre de 2020, la contestación de estos vinculados. No obstante, por error, no se había agregado al expediente digital, motivo por el cual no fue tenida en cuenta en el auto No 878 de fecha 30 de noviembre de 2020. En ese sentido, se subsanará la omisión y se agregará al expediente la mencionada contestación, no sin antes advertirle al abogado JUAN CARLOS ESCOBAR TORRES identificado con TP 99.339 del C S de la J que en lo sucesivo se abstenga de utilizar un lenguaje irrespetuoso e injurioso en sus memoriales, como aquel que empleó en el memorial que ingresó al buzón del correo electrónico institucional de este Juzgado el día 8 de diciembre de 2020, donde expresó *"(...) entiendo así que su despacho sea un dignísimo representante de nuestra negligente, omisa y pánfila justicia (...)";* sumado al memorial de fecha 3 de noviembre de 2020 donde indicó *"(...) Sea lo primero manifestar que el juzgado que conoce de esta acción pública en el que se cita al Arquitecto SINISTERRA O'BYRNE es el mismo que conoce en segunda instancia de la impugnación a la ACCIÓN DE TUTELA propuesta por mi representado contra la UNIVERSIDAD DEL VALLE y que aún no ha sido decidida y en la cual se mueven muchos intereses; cabe entonces preguntarse si aquello no constituye causal de recusación del juez o por el contrario es algo que no interfiere para nada en su imparcialidad. (...)".*

Se le recuerda al abogado JUAN CARLOS ESCOBAR TORRES, que son deberes de las partes y de sus apoderados los de "Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos", como también el de "Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales y guardar el debido respeto al juez,...", tal como lo señalan los numeral 1 y 4 del artículo 78 del C.G.P. Lo contrario puede acarrear sanciones disciplinarias en su contra. En tal sentido, no es aceptable bajo ninguna circunstancia que se refiera al suscrito juez y a la Administración de Justicia en los términos desobligantes y altamente injuriosos utilizados en los memoriales antes mencionados. Bajo ese entendido, se le advierte que no se le permitirá bajo ninguna circunstancia ese tipo de lenguaje, ni de conducta a futuro. De reiterarse ese comportamiento podrá hacerse acreedor a alguna de las sanciones de que trata el art. 44 de la Ley 1564 de 2012, así como también se procederá de manera inmediata a compulsarle copias a la seccional del Comisión Nacional de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

Por otra parte, se evidencia que el día 11 de diciembre de 2020, la apoderada del edificio KAIBA allegó constancia de notificación por aviso de que trata el art. 292 del Código General del Proceso, por lo que se tiene agotada la

notificación de los propietarios de los apartamentos de los Edificios Peñaterra y Arboleda.

Así las cosas, se fija fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento de la que trata el art. 27 de la Ley 472 de 1998, el día cinco (5) de febrero de 2021 a las 9:00 am.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la contestación de acción popular presentada oportunamente por el apoderado de los señores ENRIQUE ARTURO SINISTERRA AULESTIA (propietario apartamento 101 y 102 Edificio Peñaterra) y ENRIQUE SINISTERRA O'BYRNE (Administrador Edificio Peñaterra).

SEGUNDO: TENER AGOTADO EL REQUISITO de notificación por aviso de que trata el art. 292 del Código General del Proceso a los propietarios individualizados de los apartamentos de los edificios Peñaterra y Arboleda.

TERCERO: CÍTESE a las partes para adelantar la audiencia de que trata el art. el art. 27 de la Ley 472 de 1998, el día cinco (5) de febrero de 2021 a las 9:00 am.

CUARTO: PREVENIR a las partes sobre las consecuencias PROCESALES Y PECUNIARIAS que acarrea la no asistencia a esta audiencia, de **la misma manera se les insta a los abogados para que con antelación a la fecha y hora indicada tengan conocimiento de la diligencia y de ello deberán informar a sus prohijados.**

La citación a la audiencia se entenderá surtida con la notificación por **ESTADOS**.

QUINTO: Se informa que la audiencia se adelantará por un canal virtual que se comunicará con una antelación no mayor a un día a los correos electrónicos suministrados por las partes para recibir notificaciones, igualmente se les solicita informar un número de teléfono celular que preferiblemente tenga acceso a la aplicación WhatsApp.

SEXTO: De igual forma, se advierte a las partes, que deben suministrar los correos electrónicos de los testigos y peritos, al igual que sus números de teléfono celular que preferiblemente tengan acceso a la aplicación WhatsApp.

En ambos casos la información deberá suministrarse dentro del traslado de la presente providencia mediante comunicación dirigida al correo j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: ADVERTIR al abogado **JUAN CARLOS ESCOBAR TORRES** identificado con TP 99.339 del C S de la J que se abstenga de radicar memoriales con lenguaje desobligante e injurioso donde ponga en tela de juicio la ecuanimidad y transparencia del suscrito, así como la dignidad de la Administración de Justicia, so pena de hacerse acreedor a sanciones de que trata el art. 44 de la Ley 1564

de 2012 y a que se le compulsen copias a la seccional de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE.

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d238805522f1b7c066dbc5229065d1da486f71f9807bd5e5f293aa9a951774**
Documento generado en 26/01/2021 02:15:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>